

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO PRIMERO

Florencia,

18 SEP 2019

**RADICACIÓN:** 18001-23-33-001-2018-00117-00  
**MEDIO DE CONTROL:** ACCIÓN POPULAR  
**DEMANDANTE:** FABIO ANDRÉS DUSSAN  
**DEMANDADO:** SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE  
COLOMBIA – BANCO DE BOGOTÁ –  
MUNICIPIO D LA MONTAÑITA

**Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez.**

Vista la constancia secretarial que antecede<sup>1</sup>, y teniendo en cuenta que el pasado 25 de enero de 2019 se aprobó el pacto de cumplimiento elaborado por las partes, consistente en el pago por parte del Banco de Bogotá al Municipio de la Montañita la suma de treientos sesenta y dos millones doscientos mil pesos (326.200.000), dentro de los 10 días siguientes a la aprobación del pacto.

Se puede constatar el cumplimiento de lo pactado como se desprende de los informes presentados por las partes, visibles a folios 334 y siguientes del expediente.

Por esta razón, considera el Despacho que es procedente ordenar el archivo definitivo del expediente.

En consecuencia, el Despacho Primero del Tribunal Administrativo del Caquetá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ARCHÍVESE** definitivamente el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Magistrado,

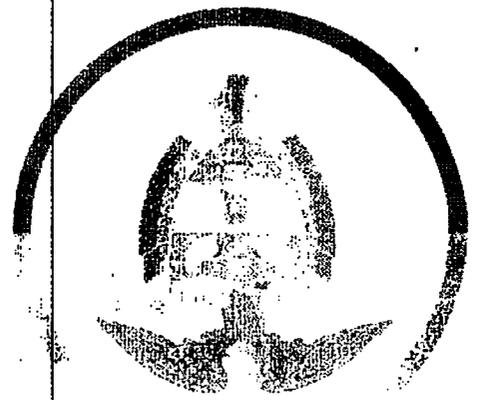
  
**NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**

<sup>1</sup> Folio 341 Cuaderno Principal 2

BIG O

---

THE CO. OF THE



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO PRIMERO

Florencia, 18 SEP 2019

**RADICACIÓN:** 18001-23-33-000-2019-00100-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD  
**DEMANDANTE:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP  
**DEMANDADO:** ROSA MARÍA HERNÁNDEZ REYES Y OTROS.

**Magistrado Ponente:** Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez.

Procede el Despacho a resolver sobre la medida cautelar de suspensión provisional solicitada a través de apoderada judicial por la UGPP, respecto de los siguientes actos administrativos, expedidos por la actora: Resolución RDP 057481 del 19 de diciembre de 2013 por medio de la cual se reconoció pensión de vejez al señor Juvenal Ariza Garnica (q.e.p.d), y Resolución RDP 027875 del 8 de julio de 2015 por medio de la cual se sustituyó ese derecho pensional a los demandados.

**1. ANTECEDENTES:**

**1.1 De la solicitud y trámite de la medida cautelar:**

La apoderada de la UGPP solicitó<sup>2</sup> la suspensión de las mencionadas resoluciones, al considerar que fueron expedidas en abierta trasgresión del principio de legalidad, pues se reconoció la pensión bajo un régimen especial al que el beneficiario no tenía derecho, por no satisfacer oportunamente las condiciones para estar cobijado por el régimen de transición.

Explicó que al momento del reconocimiento pensional el beneficiario no tenía 15, sino 10, años de servicio, y tenía apenas 30 de edad, por lo que no cumplía lo exigido por el artículo 36 de la ley 100 de 1993 para ser beneficiario del régimen de transición. Agregó que estos requisitos le eran exigibles por así disponerlo el artículo 6 del Decreto 2090 de 2003. Por tanto, agregó, al señor Juvenal Ariza Garnica, no le es aplicable el régimen especial de la ley 32 de 1986.

<sup>2</sup> Folios 1 a 5 anverso y reverso Cuaderno Medida Cautelar

Y como la Resolución RDP 057481 reconoció la pensión en aplicación de dicho régimen, resulta contraria al ordenamiento jurídico, y debe ser suspendida “*en aras de evitar un mayor perjuicio y empobrecimiento del erario público*”.

Por último, dijo que el causante hizo, del 1 de julio de 2009 al 31 de enero de 2014, aportes a pensión al Instituto de Seguros Sociales (hoy Colpensiones), por lo que la entidad competente para el reconocimiento de la pensión de vejez no sería la UGPP.

## **1.2 Traslado de la Solicitud de Medida Cautelar:**

Mediante auto del 10 de julio de 2019<sup>3</sup>, se ordenó dar traslado de la solicitud de medida cautelar, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 233 de la ley 1437 de 2011.

## **1.3 Oposición a la Solicitud:**

El apoderado de los demandados manifestó su oposición a la suspensión de los actos administrativos<sup>4</sup> argumentando que, al decretar la medida cautelar, se estaría afectando el mínimo vital a una de las demandadas, por ser de la tercera edad, y a uno de los demandados, quien cursa estudios superiores.

Realizó una valoración de las normas concernientes al reconocimiento de pensión, indicando que la UGPP está equivocada respecto de la aplicación del artículo 36 de la ley 100 de 1993 al caso del señor Ariza Garnica, toda vez que las normas aplicables al presente asunto son la ley 32 de 1986, el decreto 407 de 1994, el decreto 2090 de 2003 y el acto legislativo 1 de 2005.

## **2. CONSIDERACIONES:**

**2.1** La Ley 1437 de 2011 consagra la facultad judicial de adoptar medidas cautelares, entre ellas la aquí solicitada: suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo.

En su artículo 231 establece los requisitos para decretarla:

**Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares.** *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las*

---

<sup>3</sup> Folios 6 ibidem

<sup>4</sup> Folios 13 a 15 ibidem

*normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

(...).

**2.2** A fin de resolver la cuestión planteada, corresponde al Despacho determinar si, en los términos de la norma transcrita, se aprecia violación de las normas superiores señaladas por el solicitante.

**2.3** Pues bien: es necesario señalar en primera medida que el señor Juvenal Ariza Garnica estuvo vinculado al INPEC desde el 20 de diciembre de 1983, cuando estaba vigente la Ley 32 de 1986, consagratoria de un régimen pensional especial para los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional: derecho a gozar de la pensión de jubilación al cumplir veinte años de servicio, sin respecto de su edad.

La Ley 100 de 1993<sup>5</sup> consagró un régimen de transición con el fin de salvaguardar los derechos de quienes a su entrada en vigencia cumplían los requisitos para acceder a una pensión, y de quienes estaban próximos a su obtención:

*Artículo 36. régimen de transición. La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.*

*La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados. será la establecida en régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirá por las disposiciones contenidas en la presente ley.*

A la luz de lo alegado y acreditado con la demanda, a la entrada en vigencia de la Ley 100 el señor Ariza Garnica no cumplía esos requisitos, pues su ingreso al servicio ocurrió en diciembre 20/83.

---

<sup>5</sup> Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones.

**2.4** No puede dejarse de lado, empero, que otras normas de igual o superior rango regularon aspectos con eventual relevancia para la resolución del caso.

Así, el Decreto Ley 407 de 1994 estableció:

*Artículo 168. Pensión de Jubilación. Los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional, que a la fecha de la vigencia del presente decreto se encuentren prestando sus servicios al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, tendrán derecho a gozar de la pensión de jubilación en los términos establecidos en el artículo 96 de la Ley 32 de 1986. El tiempo de servicio prestado en la fuerza pública se tendrá en cuenta para estos efectos.*

*Con relación a los puntos porcentuales de cotización, serán determinados por el Gobierno Nacional.*

*PARAGRAFO 1°: Las personas que ingresen a partir de la vigencia de este decreto, al Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional, tendrán derecho a una pensión de vejez en los términos que establezca el Gobierno Nacional, en desarrollo del artículo 140 de la Ley 100 de 1993 para las actividades de alto riesgo.*

*PARAGRAFO 2°. El personal Administrativo del Instituto se regirá por las normas establecidas en la Ley 100 de 1993”.*

Y la Ley 33 de 1985, por su parte:

*No quedan sujetos a esta regla general los empleados oficiales que trabajan en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción que la Ley haya determinado expresamente, ni aquellos que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones.*

A su turno, el acto legislativo 001 de 2005 en su parágrafo transitorio 5° estableció:

*De conformidad con lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2090 de 2003, a partir de la entrada en vigencia de este último decreto, a los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional se les aplicará el régimen de alto riesgo contemplado en el mismo. A quienes ingresaron con anterioridad a dicha fecha se aplicará el régimen hasta ese entonces vigente para dichas personas por razón de los riesgos de su labor, este es el dispuesto para el efecto por la*

*Ley 32 de 1986, para lo cual deben haberse cubierto las cotizaciones correspondientes.*

- 2.5** Se reseña lo anterior (sin carácter exhaustivo) para poner de presente que de la mera confrontación de los actos demandados con las normas que se dice infringidas, a partir de las pruebas allegadas, no se aprecia la violación acusada:

No puede obviarse que la Ley 32 de 1986 se encontraba vigente para el momento en que el demandado ingresó al INPEC y que el hecho de que el demandado no satisfaga los requisitos para ser beneficiario del régimen de transición –según afirma la demandante- no implica per se la imposibilidad –mediante el eventual cumplimiento de condiciones establecidas por otras normas- de acceder al derecho pensional, ajustado a esa ley o en otro régimen.

Por ello, resulta improcedente la suspensión provisional solicitada. Y por ello se denegará.

- 2.6** No sobra, sin embargo, agregar que las medidas cautelares revisten carácter excepcional y han de ser gestionadas con especial cuidado, dado que pueden generar afectaciones indeseadas.

Analizando un caso con aspectos similares al aquí planteado, el H. Consejo de Estado concedió el amparo solicitado frente a la suspensión de un acto de reconocimiento pensional, haciendo entre otras las siguientes consideraciones, que resultan aquí pertinentes:

*Como consecuencia de lo anterior, se advierte que la decisión del 5 de febrero de 2019 desconoce el mínimo vital del actor, pues está probado, tanto en la acción de tutela como en el proceso ordinario, que el accionante se desempeñó por 25 años en el INPEC y en la actualidad cuenta con 60 años por lo que sus posibilidades de emplearse se ven disminuidas. De igual manera, es importante resaltar que después de tener un derecho adquirido de buena fe y como retribución al servicio prestado al Estado es inequitativo que el ciudadano tenga que asumir los yerros en los que incurren las entidades al reconocer su pensión de vejez pues en últimas quien determina el régimen aplicable es la entidad a la luz de las situaciones particulares presentadas.*

Siendo que la suspensión solicitada lo sería del pago de la pensión que hoy disfrutaban sus beneficiarios, se generaría un agravio a sus derechos al mínimo vital sin que, por ahora, en el incipiente estado actual del proceso, se advierta justificación.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad  
Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP  
Demandado: Alexis Steban Ariza Hernández y Otros  
Radicación: 18001-23-33-000-2019-00100-00

En mérito de lo en precedencia expuesto, el Despacho Primero del Tribunal Administrativo de Caquetá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DENEGAR** la suspensión provisional de los actos demandados.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería al abogado Hoover Rodríguez Martínez, identificado con la cedula de ciudadanía No 79.580.471 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No 282726 del C.S. de la J., para actuar en nombre y representación de los demandados, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Magistrado,

  
**NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO PRIMERO

Florencia Caquetá, 18 SEP 2019

**RADICACIÓN:** 18001-33-33-001-2013-00083-01  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACION DIRECTA  
**DEMANDANTE:** YINA MARCELA OCHOA JARAMILLO  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE SOLITA- CAQUETÁ

**Magistrado Ponente:** Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra auto de 19 de diciembre de 2017, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia.

## 1. ANTECEDENTES:

### 1.1 EL AUTO APELADO:

Fue expedido fuera de audiencia, para resolver solicitudes formuladas por la parte demandada en curso de la audiencia de pruebas. A través de esa providencia, tomó la a quo las decisiones que impugna la demandada, a saber:

- Denegar la acumulación de este proceso con el 18001-33-31-701-2011-00295 que se adelanta en el mismo Juzgado, al considerarla improcedente porque se tramitan por diverso procedimiento (uno es escritural y el otro oral) y porque ya se superó el límite temporal que el C.G.P. impone para acumular procesos, esto es: *"hasta antes de señalarse fecha para audiencia inicial"*.
- Denegar el llamamiento en garantía pretendido respecto de un ex alcalde, en concepto de extemporaneidad, pues conforme al artículo 64 del C.G.P. dicha petición debe hacerse en el término de contestación de la demanda.
- Denegar el decreto oficioso de unas pruebas, pedido por demandada. Estimó que no se sustentó suficientemente esa petición y que, por demás, la solicitante no hizo uso oportuno de su derecho a pedir pruebas.
- Denegar la suspensión del proceso, al considerar que no se acreditó que la decisión de este dependa de lo que se resuelva en el 18001-33-31-701-2011-00295.

## 1.2 EL RECURSO:

Inconforme, la parte demandada interpuso apelación, exponiendo (i) que debió decretarse el traslado de las pruebas desde el proceso 2011-00295, por ser conducentes, pertinentes y útiles, y que ello es posible en forma excepcional en guarda de los derechos de las partes, la justicia y el orden jurídico; (ii) que el llamamiento en garantía es procedente, de conformidad con los artículos 9 y siguientes de la Ley 678/01; y (iii) que debió accederse a la suspensión de este proceso, por “*la unidad de objeto que existe*” respecto del 2011-00295, en cuanto se pretende probar aquí que lo entregado por la demandante fue lo mismo que ya había sido entregado, por lo que no hubo la reformulación del proyecto, para la que se le contrató.

## 2. CONSIDERACIONES:

### 2.1 Objeto del pronunciamiento:

Dadas las limitaciones que a la competencia del juez ad quem impone el contenido del recurso, el Despacho no se pronunciará sobre lo dispuesto en el numeral primero del auto impugnado, pues esa decisión versa sobre una acumulación procesal que en ningún momento fue solicitada por las partes, ni su negativa es ahora motivo de reparo por la que impugna.

Por otro lado, se declarará improcedente el recurso de apelación contra la decisión de no ejercer la facultad oficiosa (y discrecional) de decreto de pruebas, por la simple, pero suficiente, razón de que tal tipo de proveídos no son apelables, pues el artículo 243 del CPACA establece la apelación respecto de la denegación de “*alguna prueba pedida oportunamente*”, y en el presente caso la propia demandada reconoce (así consta en el registro audiovisual de la audiencia de pruebas) no haberla pedido en su oportunidad.

La estimación de la a quo acerca de la insuficiencia de los argumentos con que se le solicitó el decreto oficioso de pruebas, y de que lo que pretende la parte solicitante es suplir su falta de oportuno despliegue de facultades en materia probatoria, resulta, entonces, respaldada por el ámbito de valoración que le reconoce el ordenamiento.

Igualmente, y por razón similar, habrá de declararse improcedente la impugnación en lo tocante con la negativa a suspender el proceso (respecto de cuya solicitud no sobra señalar su extemporaneidad, esta vez por anticipada: para que la suspensión proceda, el proceso debe hallarse para proferir fallo, y este no lo está): no es tal una de

las decisiones respecto de las cuales, a tenor de la taxativa enumeración del artículo 243 del CPACA, procede la alzada.

Si bien la apelación procedía de conformidad con el C. de P.C., la regulación que hizo el C.G.P. (norma aplicable al sub judge), dejó por fuera, precisamente, esa posibilidad.

Así, pues, se pronunciará el Despacho únicamente sobre la negativa a llamar en garantía al ex alcalde Luis Antonio Morales Cubillos.

## 2.2 Del Llamamiento en Garantía.

Según se reseñó anteriormente, el Juzgado de primera instancia consideró extemporáneo el llamamiento en garantía, pues, estimó, el mismo halla su debida oportunidad en la contestación a la demanda.

El recurrente, por su parte, invoca en forma tangencial lo dispuesto en la ley 678 de 2001, artículos 19 y siguientes.

Pues bien: el CPACA regula esta modalidad de intervención de terceros así:

*ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*(...).*

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen".*

No establece el CPACA, entonces, regulación sobre la oportunidad para hacer el llamamiento en garantía. En tal condición serían dos los posibles caminos para solventar el vacío:

De una parte, con base en el inciso final de la norma transcrita, recurrir a lo dispuesto en el artículo 20 de la ley 678/01:

*La entidad pública demandada o el Ministerio Público podrán realizar el llamamiento hasta antes de finalizar el período probatorio.*

Sin embargo, dicha disposición fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional al encontrar (Sentencia C 484/02) que:

*(...) si al servidor público se le llama en garantía para ejercer la acción de repetición en los procesos incoados contra el Estado con la pretensión de que se declare su responsabilidad patrimonial y se ordene el pago respectivo, se vulneraría en forma grave el derecho de defensa de ese servidor público si se le vinculara al proceso luego de la iniciación de la etapa probatoria, considerando que puede llamársele "hasta antes de finalizar el período probatorio", pues bien podría ocurrir que estando ya en curso la actividad probatoria del proceso se produjera su vinculación, caso este en el cual se le habría cercenado no sólo la oportunidad de pedir pruebas en forma oportuna, sino también la de participar en la práctica de las pedidas por el demandante inicial y por el Estado demandado, con lo que la vulneración del Derecho de defensa sería ostensible.*

De otra, acudir a la regulación del C.G.P. (siguiendo la remisión del artículo 227 del CPACA) en materia de intervención de terceros.

Conforme al artículo 64 del C.G.P. (resaltaremos):

*Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

Confirma esa conclusión el contenido del artículo 172 del CPACA, que enumera las facultades que la parte demandada ha de ejercer en el término de contestación, incluyendo (resaltamos), el llamamiento en garantía:

*ARTÍCULO 172. TRASLADO DE LA DEMANDA. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán*

*contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.*

En suma: en el sub judice el llamamiento en garantía no era viable por cuanto ya se superó ampliamente el límite procesal en que podía hacerse, tal como lo señaló la a quo. Por tanto, esta decisión se confirmará.

En mérito de lo expuesto, el Despacho Primero del Tribunal Administrativo de Caquetá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFÍRMASE** el numeral segundo del auto impugnado.

**SEGUNDO: DECLÁRASE INADMISIBLE** la apelación interpuesta respecto de las demás decisiones adoptadas en ese auto.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriada el presente auto, por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado Primero Administrativo de Florencia, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

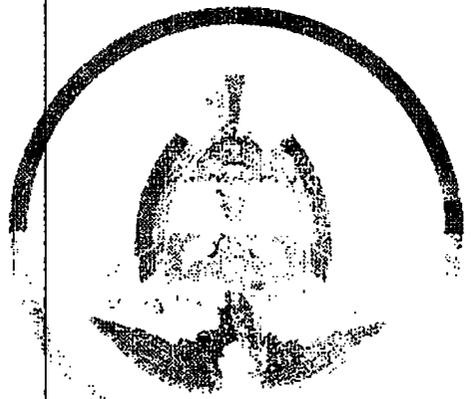
El Magistrado,

  
**NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**

REPUBLIC OF COLOMBIA

MINISTERIO DE ECONOMIA

BOGOTÁ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO PRIMERO

Florencia,

18 SEP 2019

**RADICACIÓN:** 18001-33-33-003-2017-00532-01  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** RICARDO ANTONIO ESTRADA  
**DEMANDADO:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

**Magistrado Ponente:** Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez.

Vista la constancia secretarial que antecede<sup>1</sup>, procede el Despacho a pronunciarse sobre el desistimiento de las pretensiones, presentado por el apoderado del demandante el 17 de septiembre de 2019, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

Manifestó el apoderado del actor, que desiste de las pretensiones de la demanda, en atención a que el pasado 25 de abril de 2019, la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado, emitió sentencia de unificación en dónde dispuso que las únicas partidas para liquidar la asignación de retiro “son las mismas sobre las cuales el legislador o el gobierno en uso de las facultades constitucionales o legales fijen el correspondiente aporte a cargo de los miembros de la fuerza pública”, por lo que es inviable continuar con las pretensiones de su representado dentro del presente medio de control. Así mismo, solicita no se le condene en costas, como quiera que el desistimiento obedece a una sentencia de unificación que fue emitida con posterioridad a la presentación de la demanda, lo que desvirtúa cualquier indicio de temeridad o mala fe en la interposición de la misma.

El desistimiento de las pretensiones no está consagrado en el CPACA, por lo que es necesario -de acuerdo al principio de integración normativa consagrado en el artículo 306 del mismo-, remitirse al artículo 314 del C.G.P, el cual señala:

**“Artículo 314. Desistimiento de las Pretensiones.** *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría*

---

<sup>1</sup> Folio 122 CP.2

*producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.”*

*“(…)”*

Así mismo el artículo 315 ibídem, enlista los sujetos que no pueden desistir de las pretensiones de la demanda, entre los cuales está “Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello”.

De otro lado, el artículo 316 en su numeral 4 del C.G.P. establece:

**ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.**

*Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

*“(..)”*

*“No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

*“(…)”*

*4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”*

De conformidad con lo anterior, antes de proceder el Despacho a pronunciarse sobre el desistimiento presentado por el apoderado de la parte demandante, se ordenará correr traslado por tres días a partir de la notificación por estado de la presente providencia, para que la demandada se pronuncie sobre el desistimiento planteado.

En mérito de lo en precedencia expuesto, el Despacho Primero del Tribunal Administrativo del Caquetá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO** del desistimiento presentado por el demandante, a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, de conformidad a lo expuesto en precedencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Magistrado,

  
**NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO SEGUNDO

**Magistrado Ponente:** Pedro Javier Bolaños Andrade.

Florencia,

**Naturaleza :** REVISIÓN DE LEGALIDAD

**Radicación:** 18-001-23-33-002-2019-00123-00

**Actor:** GOBERNACIÓN DEL CAQUETÁ

**Demandado:** ACUERDO No. 013 DEL 21 DE JUNIO DE 2019 DEL MUNICIPIO SAN VICENTE DEL CAGUÁN – CAQUETÁ

**Auto No.:** A.S. 384/08-09 -2019 R.L

Vencido el término de fijación el lista, sería del caso dar apertura al periodo probatorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 121 numeral 2 del Decreto 1333 de 1986, sin embargo en el *sub judice*, no existen pruebas para decretar, en consecuencia, el Despacho,

**DECIDE**

**Primero.- PRESCINDIR** del periodo probatorio.

**Segundo.-** En firme la presente providencia, ingresan las diligencias al Despacho para adoptar la decisión fondo.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**  
Magistrado



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**  
**DESPACHO SEGUNDO**  
-Sala Primera de Decisión-

**Magistrado Ponente:** Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2.019)

**Expediente número:** 18-001-33-40-004-2016-00636-01  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Consorcio Caquetá 2015  
**Demandado:** Departamento del Caquetá  
**AUTO N°:** **213/071-09-2019/P.O. – A.I.**

Procede la Sala a desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 7 de mayo de 2.018 proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, mediante el cual se declaró probada la excepción de caducidad de la acción respecto de uno de los actos demandados.

### **I. ANTECEDENTES**

El CONSORCIO CAQUETÁ 2015, a través de apoderada judicial, promovió demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, con el fin de obtener: i) la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución No. 003190 del 29 de diciembre de 2015, por medio del cual se adjudicó y, a su vez, se suspendió la licitación pública No. SG-LP-002-2015; ii) al igual que la nulidad del acto ficto o presunto por el silencio administrativo negativo que se configuró por la ausencia de respuesta de fondo a la petición radicada el 15 de enero de 2.016, mediante la cual se solicitó la celebración del contrato resultante de la referida licitación.

### **II. PROVIDENCIA APELADA**

Mediante auto de fecha 7 de mayo de 2.018, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, en la etapa de decisión de excepciones previas dentro de la audiencia inicial, declaró probada la excepción de caducidad propuesta por la entidad demandada respecto de la nulidad parcial de la Resolución No. 003190 del 29 de

**Expediente número:** 18-001-33-40-004-2016-00636-01  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Consorcio Caquetá 2015  
**Demandado:** Departamento del Caquetá

diciembre de 2015, por medio del cual se adjudicó y, a la vez, suspendió la licitación pública No. SG-LP-002-2015.

Para arribar a tal conclusión, la *iudex a quo* señaló que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º, literal i) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, el término de caducidad para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; que teniendo en cuenta que el acto administrativo que se demanda fue notificado el 29 de diciembre de 2.015, el término de caducidad de los cuatro (4) meses debía contabilizarse a partir del día siguiente, esto es, desde el 30 de diciembre de 2.015 y hasta el 30 de abril de 2.016, término que en ningún momento se interrumpió, pues la solicitud de conciliación prejudicial, según la constancia expedida por la Procuraduría General, fue presentada el día 16 de mayo de 2.016, esto es, 16 días después de haber fenecido el término de caducidad.

En ese orden, refirió el *a quo* que operó el fenómeno jurídico de la caducidad respecto de la pretensión de nulidad parcial de la Resolución 003190 del 29 de diciembre de 2.015, por lo que declaró probada la excepción propuesta por la entidad demandada.

En lo que atañe a la solicitud de nulidad del acto administrativo ficto o presunto negativo, señaló que sobre el mismo no hay lugar a decretar la caducidad propuesta, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 164, numeral 1, literal d, del CPACA, que habilita a las partes a presentar la demanda en cualquier tiempo, en tanto no hay voluntad expresa de la administración.

Finalmente, indicó que los actos administrativos que se demandan no conforman un acto administrativo complejo, en tanto son independientes entre sí; por lo que el hecho de no declararse la nulidad parcial del referido acto en tanto suspendió el proceso de licitación, no afecta la decisión final que pueda adoptarse en relación con la legalidad del acto ficto o presunto.

### **III. LA ALZADA**

Inconforme con la anterior decisión, la parte demandante interpuso recurso de apelación, manifestando que -contrario a lo expresado por la juez de instancia- los actos administrativos que se demandan no son separables e independientes, pues la fase precontractual terminó con el acto ficto o presunto por medio del cual la

**Expediente número:** 18-001-33-40-004-2016-00636-01  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Consorcio Caquetá 2015  
**Demandado:** Departamento del Caquetá

administración negó el levantamiento de la suspensión o la celebración del contrato con el Consorcio Caquetá 2015, privándolo del derecho a ser contratista y, por ende, de percibir la utilidad esperada por el negocio jurídico -pretensión consecuencial-.

Lo anterior, a su juicio, significa que el acto ficto o presunto no tendría razón de ser sin el acto que suspendió el término para la celebración del contrato.

#### IV. CONSIDERACIONES

Esta Corporación es competente para decidir de fondo el recurso presentado por la parte demandante, conforme lo dispuesto en el artículo 153 de la Ley 1437 de 2.011, teniendo en cuenta que se trata de un auto proferido en primera instancia por los jueces administrativos, susceptible de apelación, según lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 180 del mismo ordenamiento<sup>1</sup>.

El artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto a la oportunidad de presentación de la demanda, establece:

**"Art. 164. Oportunidad para presentar la demanda.** *La demanda deberá ser presentada:*

(...)

2. *En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

(...)

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;" (Subraya fuera de texto)*

Se tiene, entonces, que el cómputo del término para demandar un acto administrativo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del

---

<sup>1</sup> El auto que decida sobre las excepciones tendrá carácter de recurso de apelación o del de casación, según el caso.

**Expediente número:** 18-001-33-40-004-2016-00636-01  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Consorcio Caquetá 2015  
**Demandado:** Departamento del Caquetá

derecho, debe efectuarse a partir del día siguiente a la comunicación, notificación, ejecución o publicación, según sea el caso.

En cuanto a la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, el artículo 161 del CPACA señala que: "*Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*"

En tales eventos, el término de caducidad se suspende en virtud de la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial de conformidad con lo previsto en el Decreto 1716 de 2009, artículo 3º, en los siguientes casos:

*"Artículo 3º, La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:*

*(...)*

*a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o*

*b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, o*

*c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero. (...)"*

### **Caso concreto.**

Se tiene claro que la parte demandante discute tanto la legalidad del acto que dispuso de la suspensión del proceso licitatorio No. SG-LP-002-2015 adjudicado al Consorcio Caquetá 2015, como la decisión adoptada por la administración departamental de no celebrar el contrato respectivo, según el acto ficto o presunto.

En ese orden, corresponde a la Sala determinar la naturaleza de los actos demandados, para lo cual es necesario establecer si realmente -como lo sostiene el apelante- se trata de un acto complejo o si, por el contrario, se está ante dos manifestaciones diferentes de voluntad de la administración sin relación o vínculo directo; para que en el caso de colegir que no se configura el concepto de acto

**Expediente número:** 18-001-33-40-004-2016-00636-01  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Consorcio Caquetá 2015  
**Demandado:** Departamento del Caquetá

complejo y más bien asistir ante una pluralidad de disposiciones demandadas, determinar, entonces, si ha operado el fenómeno de la caducidad respecto a alguna de ellas.

Conforme lo ha precisado la jurisprudencia del Consejo de Estado, los actos administrativos complejos son aquellos que se forman por la concurrencia de una serie de actos que no tienen existencia jurídica separada e independiente y que provienen de diversas voluntades y autoridades, generándose así una unidad de contenido y de fin, de tal suerte que las diversas voluntades concurren para formar un acto único<sup>2</sup>.

A juicio de la Sala -como bien lo definió el juzgado de instancia- en el asunto sub lite los actos acusados no constituyen un acto complejo, en tanto una misma autoridad -Departamento del Caquetá- profirió dos actos administrativos diferentes que, si bien hacen referencia a un mismo proceso licitatorio, no hay relación directa y estrecha entre uno y otro para predicar que conforman una unidad, o bien un acto complejo.

En efecto, la voluntad de la administración está vertida en dos actos que nacieron a la vida jurídica de forma separada e independiente:

i) El primero, contenido en la **Resolución No. 003190 del 29 de diciembre de 2.015**, "*por medio del cual se adjudica y suspende la licitación pública No. SG-LP-002-2015*".

Como sustento para suspender la licitación pública, se consignó en la referida resolución que el gobernador aún no contaba con facultades para suscribir el respectivo contrato, siendo necesario que le fueran otorgadas por la Asamblea Departamental, al tenor de lo dispuesto en el artículo 300, numeral 9, de la Constitución Política.

ii) El segundo, contenido en el **acto ficto o presunto**, producto del silencio de la administración, al no haberse emitido pronunciamiento alguno sobre la solicitud formulada por la parte actora el **15 de enero de 2.016** al Gobernador del Caquetá, en el sentido de que se procediera a celebrar el contrato producto de la licitación pública No. SG-LP-002-2015.

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencias del 15 de octubre de 1964, Exp: 1015; 9 de julio de 1991. Exp: S-070; 27 de septiembre de 1994. Exp: S-342; 9 de noviembre de 1998. Exp: S-680.

**Expediente número:** 18-001-33-40-004-2016-00636-01  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Consorcio Caquetá 2015  
**Demandado:** Departamento del Caquetá

A diferencia de lo que se sostiene en la alzada, la situación particular y concreta del actor se vino a definir con la expedición del acto ficto o presunto, con el que finalmente la administración departamental manifestó su voluntad -con su silencio- de no suscribir el contrato; si bien, el mencionado acto no existiría si no se hubiese dispuesto la suspensión del proceso licitatorio, lo cierto es que esta suspensión no fue una decisión que finalmente se adoptó con la expedición del acto ficto o presunto, sino tiempo atrás, es decir con la expedición de la Resolución No. 003190 del 29 de diciembre de 2.015.

En ese orden, nos encontramos frente a dos actos administrativos **totalmente independientes en sus efectos**, en la medida que la nulidad que se llegare a disponer respecto a uno de ellos, no vincula o tiene relación respecto al otro. Se reitera, uno fue la decisión del Departamento del Caquetá de adjudicar y, a la vez, suspender la licitación pública No. SG-LP-002-2015, mediante Resolución No. 003190 del 29 de diciembre de 2015 y, el otro, distinto, el acto ficto o presunto provocado por el particular - Consorcio 2015- a efectos de que se procediera a la suscripción del respectivo contrato. Tan es así, que perfectamente el juez administrativo puede pronunciarse sobre la legalidad o no del acto ficto o presunto que le negó al demandante la posibilidad de suscribir el contrato dentro de un proceso licitatorio que ya se le había adjudicado y que, según la administración, debió suspenderse por carecer el mandatario departamental de facultades legales para suscribir el respectivo contrato; a la vez que pronunciarse sobre la procedencia de restablecimiento y/o indemnizaciones a que pudiera haber lugar.

Frente a la naturaleza del acto de adjudicación, el Consejo de Estado ha señalado que se trata de un acto administrativo mediante el cual una entidad pública manifiesta su aceptación a la propuesta u oferta presentada por alguno de los participantes en un proceso de selección, decisión que implica la escogencia o selección definitiva de dicho oferente, con base en el respectivo informe de evaluación y calificación de las propuestas, descartando, por lo tanto, a los demás oferentes; obligándose a suscribir con el ganador el respectivo contrato.

La jurisprudencia y la doctrina han distinguido tres notas características del acto de adjudicación del contrato estatal, a saber: (i) es un acto administrativo de carácter definitivo y de alcance particular<sup>3</sup>; (ii) es irrevocable, por regla general<sup>4</sup>, y (iii) es obligatorio, tanto para la entidad contratante como para el adjudicatario<sup>5</sup>.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 15 de octubre de 2015, expediente 45498.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 13 de junio de 2011, expediente 19936.

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, conceptos 2260 y 2264 del 10 de agosto y el 27 de agosto de 2015, respectivamente.

**Expediente número:** 18-001-33-40-004-2016-00636-01

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Demandante:** Consorcio Caquetá 2015

**Demandado:** Departamento del Caquetá

Así, los efectos de la adjudicación son bien conocidos, pues desde que ella se comunica, surge entre adjudicatario y adjudicante una situación contentiva de mutuos derechos y obligaciones, *y de la que el contrato no viene a ser sino la forma instrumental o el acto formal*<sup>6</sup>.

Ahora, frente al acto ficto o presunto acusado, bien podría considerarse que se trata de un acto de mero trámite, en cuanto con la solicitud de la parte actora que propició su expedición, se buscaba la formalización de la voluntad de la administración expresada a lo largo del proceso licitatorio, esto es, la suscripción del contrato y, por tanto, en principio, no podría ser impugnado autónomamente pues, por regla general, sólo serían demandables los actos definitivos, esto es, los que ponen fin a un procedimiento administrativo, o los actos que crean situaciones jurídicas. No obstante, se ha precisado por la jurisprudencia que los actos de trámite cuando contienen decisiones sobre el fondo del asunto o que pongan fin al proceso del cual hacen parte que hagan imposible su continuación, o que puedan afectar los principios que deben regir a la actividad contractual estatal, resultan susceptibles de control directo por vía judicial.

Para el caso concreto, se tiene que si bien el acto ficto o presunto cumple la exigencia formal de todo acto de impulso en tanto perseguía la formalización de la voluntad administrativa que adjudicó la licitación, lo cierto es que, finalmente, a través de él se manifestó la voluntad de la administración departamental de no celebrar el contrato con el proponente ganador, lo que -a su juicio- le generó un perjuicio en tanto lo privó de celebrar el respectivo contrato y obtener la utilidad esperada; situación que permite hacer un juicio de carácter material en relación con las posibles restricciones al adjudicatario y/o violación a principios que el ordenamiento jurídico prevé para los asuntos relativos a la contratación estatal.

En ese entendido, resulta claro que el acto ficto o presunto demandado tiene vocación sustancial para ser objeto de controversia o litigio por sí mismo, en tanto concurren las exigencias señaladas en precedencia para ser materia de debate procesal.

En línea de lo dicho, si lo que quería la parte actora era cuestionar el hecho de la suspensión del proceso licitatorio, en tanto -a su juicio- no se encontraba acorde con el ordenamiento jurídico, generándole, por ende, unos perjuicios de tipo económico, debió demandar la nulidad parcial de la Resolución No. 003190 del 29 de diciembre de 2015, por medio de la cual se adjudicó y, a la vez, se suspendió

---

<sup>6</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 13 de mayo de 2015, expediente 28647.

**Expediente número:** 18-001-33-40-004-2016-00636-01  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Consorcio Caquetá 2015  
**Demandado:** Departamento del Caquetá

la licitación, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su notificación, lo que ocurrió el **29 de diciembre de 2015**, por lo que el término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho comenzaba a contabilizarse desde el 30 de diciembre del referido año e iba hasta el **30 de abril de 2.006**, fecha en la cual debía presentarse la demanda, como quiera que el término de caducidad no fue suspendido en virtud de la presentación de la conciliación prejudicial. No obstante, se tiene que la demanda fue presentada el **9 de agosto de 2.016**, cuando ya había operado el fenómeno de la caducidad respecto del acto administrativo contenido en la referida resolución.

En consecuencia, no le asiste razón al apelante, pues -como quedó visto- la voluntad de la administración quedó vertida en dos manifestaciones que nacieron a la vida jurídica de forma separada e independiente, sin vínculo o unión directa entre ellas.

En ese orden, vistas las normas procesales aplicables y los documentos que acompañan la demanda, considera la Sala que, tal y como lo definió la a quo, operó el fenómeno de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho respecto de la Resolución No. 003190 del 29 de diciembre de 2015, por medio del cual se adjudicó y, a su vez, se suspendió la licitación pública No. SG-LP-002-2015. Resultando procedente, a su vez, continuar con el estudio de legalidad respecto del acto administrativo ficto o presunto, pretensión que se puede solicitar en cualquier tiempo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 164 numeral 1, literal d, de la Ley 1437 de 2011.

Colofón de lo expuesto, la decisión recurrida deberá confirmarse, conforme a lo indicado en precedencia.

En mérito de lo expuesto la Sala Primera del Tribunal Administrativo del Caquetá,

#### **DECIDE:**

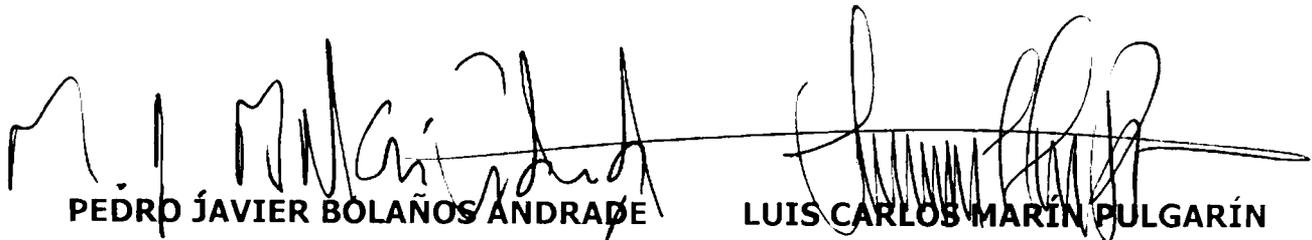
**Primero.-CONFIRMAR** el auto de fecha 7 de mayo de 2.018 proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**Expediente número:** 18-001-33-40-004-2016-00636-01  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Consorcio Caquetá 2015  
**Demandado:** Departamento del Caquetá

**Segundo.-** En firme esta decisión, vuelva el expediente al juzgado de origen, para el adelantamiento del trámite procesal subsiguiente, previa anotación en el software de gestión.

**Notifíquese y cúmplase,**

**Los Magistrados,**



**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**      **LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**



**NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO CUARTO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, 11 8 SEP 2019

**MEDIO DE CONTROL : CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**  
**RADICACIÓN : 18001-23-40-000-2016-00187-00**  
**DEMANDANTE : ONG ASSISTANCE INTERNATIONAL**  
**DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**  
**ASUNTO : PONE EN CONOCIMIENTO PRUEBAS Y**  
**CORRE TRASLADO PRUEBA PERICIAL**  
**AUTO N° : A.I. 17-09-338-19**

Teniendo en cuenta que el 23 de agosto de 2017 se llevó a cabo Audiencia Inicial, en la cual se decretaron las pruebas solicitadas por las partes, librándose a través de la Secretaría de la Corporación los correspondientes oficios, a los cuales dieron respuesta las entidades.

Igualmente fue decretada prueba pericial, cuyo experticio fue rendido por la perito-Contador Auxiliar de la Justicia EDNA MARGARITA CAMACHO TRUJILLO (fl. 26-27 Cuaderno de Pruebas Parte Actora), por lo cual deberá ponerse en conocimiento y correr traslado de la misma a las partes de conformidad con lo establecido en el artículo 228 del CGP.

Por lo tanto el Despacho,

**DISPONE**

**PRIMERO: INCORPORAR** al presente proceso como pruebas los siguientes documentos:

- Oficio radicado el 15 de septiembre de 2017, suscrito por CARLOS JULIO RAMIREZ ROJAS, en calidad de Gerente de Asesorías Contable y Tributaria e Inmobiliaria Ltda –Ase-Inmobiliaria-, obrante a folio 7 del Cuaderno de Pruebas Parte Demandante.
- Oficio radicado el 10 de abril de 2019, firmado por CRISTIAN CAMILO HERRAN RANGEL, en calidad de apoderado de la parte demandante, en el que aporta en medio magnético (USB) con información contable objeto de la prueba trasladada decretada en la Audiencia Inicial, los soportes que hacen parte del proceso que cursa ante la FISCALIA 23 SECCIONAL

DE FLORENCIA-CAQUETÁ dentro del radicado N° 180016000552-201301659 que se sigue contra Mario Enrique Ibáñez Ramírez, William Ramón Montoyo, Yanid Paola Hoyos Ospina y Luis Eduardo Campos Castillo, obrante a folios 10 y 11 del Cuaderno de Pruebas Parte Demandante.

- Oficio N° 466 de fecha 06 de septiembre de 2017, suscrito por SANDRA PATRICIA ORJUELA CHAVES en calidad de Fiscal 23 Seccional Anticorrupción, obrante a folio 4 del cuaderno de Pruebas de Oficio.
- Oficio N° 100225337-5984 de fecha 08 de septiembre de 2017, suscrito por el Coordinador de Sistemas de QRS, Subdirector de Gestión de Asistencia al Cliente –DIAN-, obrante a folio 5 del Cuaderno de Pruebas de Oficio.
- Oficio N° 100215361-2658 recibido el 19 de septiembre de 2017, suscrito por MARTHA HELENA TOBON JARAMILLO en calidad de Coordinadora Comunicaciones Oficiales y Control de Registro –DIAN, obrante a folio 6 del Cuaderno de Pruebas de Oficio.
- Oficio radicado el 22 de septiembre de 2017, suscrito por ALVARO PACHECO ALVAREZ en calidad de Gobernador del Caquetá, obrante a folios 8 al 63 del Cuaderno de Pruebas de Oficio, entre los cuales a folio 37 hay 1 CD y a folio 63 obran 2 CDS que contienen el expediente administrativo que reposa en el Departamento Jurídico del Convenio 009 de 2013.
- Declaración de Renta y Complementarios presentada por la ONG ASSISTANCE INTERNATIONAL con NIT 830118309-1 para el año gravable 2013, obrante a folio 66 del Cuaderno de Pruebas de Oficio.
- Peritaje radicado el 03 de septiembre de 2019, suscrito por la Contadora Pública EDNA MARGARITA CAMACHO, en calidad de Perito, obrante a folios 26 a 27 del Cuaderno de Pruebas Parte Demandante.

**SEGUNDO: REQUERIR** al Gobernador del Caquetá para allegue en debida forma impreso los siguientes documentos: carpeta administrativa con 10 subcarpetas y 127 carpetas que contiene el DVD obrante a folio 23 del cuaderno de pruebas de oficio y que fueron aportados con Oficio OAFLA21144 de fecha el 22 de septiembre de 2017 por ALVARO PACHECO ALVAREZ en calidad de Gobernador del Caquetá, por cuanto no se puede abrir.

**TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes el dictamen pericial suscrito por la Contadora Pública EDNA MARGARITA CAMACHO, obrante a folios 26 a 27 del Cuaderno de Pruebas Parte Demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 228 del CGP.

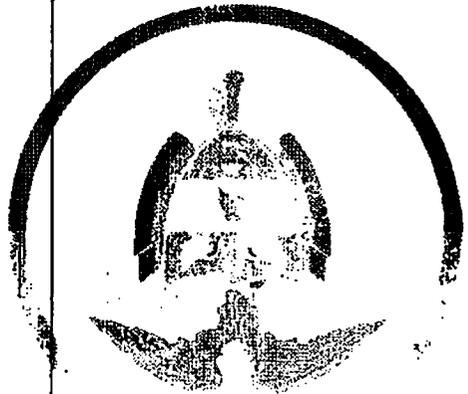
**CUARTO: CORRER TRASLADO** a las partes del dictamen pericial suscrito por la Contadora Pública EDNA MARGARITA CAMACHO , obrante a folios 26 a 27 del Cuaderno de Pruebas Parte Demandante, por el término común de tres (03) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 228 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YANNETH REYES VILLAMIZAR**  
Magistrada

REPUBLIC OF COLOMBIA  
OFFICE OF THE ATTORNEY GENERAL  
BARRIO DE LA JUSTICIA

---



REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

---

Florencia Caquetá,

18 SEP 2019

RADICACIÓN : 18001-23-40-000-2019-00047-00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : UGPP  
DEMANDADO : ANGÉLICA DEL PILAR QUIROGA CHARRY  
ASUNTO : ORDENA EMPLAZAMIENTO  
AUTO No. : A.I 20-09-341-19

**1. ASUNTO.**

De conformidad con la constancia secretarial de fecha 12 de septiembre de 2019 (fl. 557 CP3), procede el Despacho a emplazar a la señora ANGÉLICA DEL PILAR QUIROGA CHARRY, por desconocerse su dirección actual.

**2. ANTECEDENTES.**

El presente medio de control fue admitido mediante auto interlocutorio del 26 de junio de 2019, providencia en la que además se ordenó la notificación personal de la señora ANGÉLICA DEL PILAR QUIROGA CHARRY, a quien se le envió comunicación para que se acercara a notificarse de la demanda, del auto admisorio de la demanda y entregar el correspondiente traslado; pero la misma fue devuelta por parte SERVICIOS POSTALES NACIONALES y a la fecha no se ha acreditado en el expediente que se hubiese efectuado tal notificación.

**3. CONSIDERACIONES.**

En virtud de lo anterior y atendiendo lo dispuesto en el artículo 293 del CGP, para efectos de efectuar la notificación personal, se tiene:

***“Artículo 293. Emplazamiento para notificación personal.***

*Quando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el*

*demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.”*

Así mismo, el artículo 108 del CGP, establece:

**“Artículo 108. Emplazamiento.**

*Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.*

*Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.*

*Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.*

*El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.*

*(...)”*

Así las cosas, se ordenará efectuar la notificación personal por emplazamiento a la señora ANGÉLICA DEL PILAR QUIROGA CHARRY, en los términos de los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, a cargo de la parte demandante, quien deberá realizar la publicación en día domingo en un diario de amplia circulación nacional (El Tiempo o El Espectador).

En mérito de lo expuesto el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** la notificación por emplazamiento a la señora ANGÉLICA DEL PILAR QUIROGA CHARRY, conforme a los términos de los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, a cargo de la parte demandante, quien deberá publicar por una sola vez en un medio escrito de circulación nacional –

El Tiempo o El Espectador – en día domingo, acreditándose tal situación en el proceso.

**SEGUNDO:** Una vez cumplida la orden del numeral primero de este proveído, la entidad accionante deberá allegar al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado.

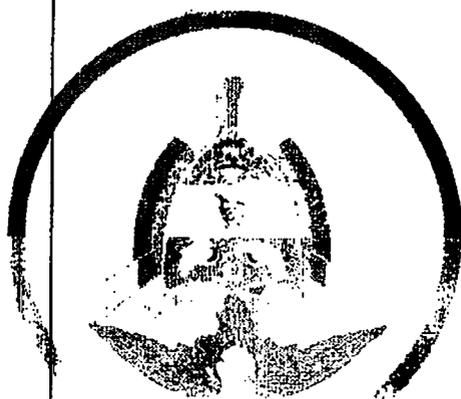
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YANNETH REYES VILLAMIZAR**  
Magistrada

REPUBLIC OF THE PHILIPPINES  
DEPARTMENT OF EDUCATION  
BUREAU OF TECHNICAL EDUCATION  
OFFICE OF THE DIRECTOR  
MANILA

---

REPUBLIC OF THE PHILIPPINES  
DEPARTMENT OF EDUCATION  
BUREAU OF TECHNICAL EDUCATION  
OFFICE OF THE DIRECTOR  
MANILA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia - Caquetá, 18 SEP 2019

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN : 18001-23-40-000-2019-00058-00  
DEMANDANTE : MARLENY SANTA OVIEDO Y OTRO  
DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL  
ASUNTO : FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL  
AUTO No : A.S. 07-09-100-19

Vista la constancia que antecede (fl 91 CP), esta Agencia Judicial procede a fijar fecha para la realización de la Audiencia Inicial, prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, advirtiendo que en el presente caso se reconocerá personería jurídica a la apoderada de la NACIÓN-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL, toda vez que allego poder debidamente otorgado; en consecuencia se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: SEÑALAR** como fecha y hora de realización de la Audiencia Inicial, prevista en el Artículo 180 del CPACA, el día miércoles 09 de octubre de 2019, a las nueve y treinta (9:30) de la mañana.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a la profesional del derecho MARIA VICTORIA PACHECO MORALES, identificada con la cedula de ciudadanía N° 51.675.291 y portadora de la Tarjeta Profesional N° 70114 el HCS de la J., para que obre en calidad de apoderada de la NACIÓN-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL, en los términos del poder otorgado.

**TERCERO: ADVERTIR** a las partes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, y que al apoderado que no concurra a la misma sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo establece el artículo 180-4 del CPACA.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** a las partes por estado electrónico (Art. 201 de la Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
YANNETH REYES VILLAMIZAR  
Magistrada

Comité Superior de la Hidrografía

---

República de Colombia

